



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2022 TAD

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en su condición de presidente del Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) de 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El partido en la categoría Play-off Descenso División de Honor Masculina Grupo 3 que debía celebrarse en 20 de marzo de 2022 a las 10:30 entre el club XXX y el club recurrente no se celebró.

El día anterior al encuentro el club XXX se puso en contacto con el árbitro del partido, según declara este en correo remitido a la federación el día 20 de marzo a las 13:45 horas, para informarle que *el encuentro no se iba a celebrar por falta de jugadores, que no me presentara en el pabellón porque no se iba a jugar, que también se lo había comunicado al equipo contrincante.*

Al pabellón donde se iba a celebrar el encuentro no comparecieron ni los equipos ni el árbitro designado.

Dos equipos de la misma competición presentaron denuncia ante la federación, así el Club XXX denuncia que, *personado D^o XXX en el local de juego del encuentro de referencia, a la hora calendada para la celebración del encuentro, este estaba cerrado sin que en el mismo se estuviese disputando ningún encuentro.*

Puesto el denunciante en contacto con la RFETM, le comunican que dicho encuentro no se ha suspendido.

Por su parte, el XXX, solicita la revisión del partido de vuelta de play-off por el descenso de División de Honor Masculina, grupo 3, entre XXX y XXX, alegando *“evidencias probadas de que ninguno de los 2 equipos se dio cita en el lugar y hora del encuentro de vuelta.”*

La federación incoó procedimiento disciplinario contra ambos clubes por incomparecencia injustificada (art. 46.1 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva RDD), que concluyó en lo que aquí interesa con la imposición de sanción al club



recurrente consistente en la eliminación de la competición y multa equivalente al cincuenta por ciento de la fianza.

El órgano disciplinario tuvo en cuenta que en club recurrente concurría la circunstancia agravante del artículo 14 a) del RDD, dado que en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM consta que dicho club fue sancionado el 8/6/2021 y 8/2/2022 por infracción muy grave del art. 44.c) y 46.e) del RDD, imponiendo, al amparo del art. 16 RDD la sanción en su grado máximo.

Frente a la resolución del juez único de competición que, conforme al art. 11 RDD agota la vía federativa se ha presentado recurso ante el Tribunal sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Falta de tipicidad ya que la incomparecencia estuvo justificada dada la comunicación efectuada el día anterior al encuentro por el equipo contrario sobre la imposibilidad de acudir, tanto al club recurrente como al árbitro del encuentro, que es a quien se debía notificar dicha circunstancia.
- Vulneración del principio de proporcionalidad con la siguiente argumentación:
“El principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y tiene como función ajustar las sanciones administrativas a la infracción que se haya cometido. Opera conforme al artículo 25 de la CE que obliga a la existencia de norma legal que tipifique las sanciones e infracciones. Por ello, La RFETM debe restituir a la entidad que represento en cuanto a los perjuicios y daños ocasionados, anulando todos los actos y disposiciones de competición acordados como consecuencia de la misma.”

SEGUNDO. - El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que ha sido evacuado e incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe.

CUARTO. - **Sobre la regulación federativa respecto de la suspensión de encuentros oficiales:**

El Reglamento General de la RFETM regula en los artículos 184 y 185 las suspensiones de los encuentros o competiciones, integrados en la sección 8ª “suspensiones e interrupciones” del capítulo IV “Participación en las competiciones” del título II “Competiciones”.

El art 184 prevé, de forma taxativa:

1. Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse.
2. En caso de fuerza mayor, el juez árbitro o el árbitro o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación, debiendo informar inmediatamente a la Dirección de actividades de la RFETM de las causas que hubiesen motivado la suspensión y de las medidas adoptadas, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse, o quien tendrá que dar el visto bueno si hubiese acuerdo entre los contendientes.

De tal manera que solo la Dirección de actividades es competente para suspender un partido, excepcionalmente, en caso de fuerza mayor, podrá adoptar la decisión el juez árbitro.

Esta regla que regula la competición está prevista en el reglamento general de la federación y, por tanto, de obligado conocimiento por los clubes que participan en las competiciones organizadas por dicha federación.

QUINTO. - **La infracción imputada y las circunstancias concurrentes:**



La infracción que se imputa al club recurrente es la contenida en el art 46 de RDD consistente en la “*incomparecencia injustificada*”.

El club recurrente decide no acudir al encuentro en el día y hora fijado en la competición por la llamada realizada el día anterior al encuentro por el equipo contrario señalando que no pensaba comparecer porque *no tiene jugadores al estar enfermo el propio delegado y que el lo notificaba a todas las partes*.

El club recurrente, conocedor de la normativa federativa que regula las suspensiones, decidió no acudir al encuentro sin que existiese comunicación alguna por parte del delegado de actividades de la RFETM que suspendiera el encuentro y fijara una nueva fecha conforme exige, de forma imperativa, el art 184.1 Reglamento General.

Tampoco concurre causa de fuerza mayor, definida, conforme a la legislación civil (art. 1105) como causa de exoneración de responsabilidad por *aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*, y que facultaría al árbitro la suspensión del encuentro.

Del informe remitido por la federación se desprende que la causa alegada por el club TM Cartagena, no concurre, así señala:

De los tres partes médicos aportados, uno se refería a una baja médica desde el mes de enero. Las otras dos eran del día 18 de marzo, por síntomas gripales, con negativo en prueba COVID, y afectaban solo a un jugador alienable en el encuentro, (Dº XXX), ya que Dº XXX, no podía ser alineado por no cumplir los requisitos exigidos en la Circular Nº 5 Bis - Temporada 2021/2022, punto 1.19.2, “Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior, como mínimo: 4 encuentros entre ambas vueltas”, en canto que de los datos obrantes en la RFETM, el jugador solo fue alineado en dos encuentros (jornadas 2 y 3).

Las pruebas presentadas, tal y como se fundamenta en la Resolución, no demuestran que exista dicha circunstancia, comprobándose igualmente, según la ficha federativa del equipo, que el mismo contaba con jugadores suficientes para ser alineados en el encuentro, dado que el equipo cuenta con 22 jugadores con licencia federativa para jugar en el equipo de SuperDivisión. (<https://rfetm.es/resultados/2021-2022/view.php?eqdat=70>)

A lo que se une que el club recurrente no recibió comunicación alguna del árbitro del encuentro acordando la suspensión del encuentro.



Por todo ello, la falta de comparecencia del club recurrente en el lugar y hora del encuentro es injustificada, ya que la misma va en contra de las normas imperativas que rigen la competición y que exigen que tal suspensión sea adoptada por el delegado de actividades de la RFETM como único órgano competente.

Por último, en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, el recurrente no realiza argumentación alguna en su defensa, más allá de una referencia genérica a la normativa reguladora y unos eventuales daños y perjuicios que no concreta.

Esta falta de argumentación impide al Tribunal entrar a valorar si la imposición de la sanción en su grado máximo a un infractor reincidente (el órgano disciplinario podría haber impuesto la sanción en su grado medio) vulnera o no el principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXXX en su condición de presidente del Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) de 31 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

